



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada judicial de la parte demandada, presentó escrito mediante el cual solicita la conversión de un título judicial que se encuentra en el Depósito judicial del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 25 de julio de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: MARIA ELENA PAREJA GIRALDO
DEMANDADO: LEYDI SOFIA AYALA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00061**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata la existencia de sendos memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la entrega de un título judicial consignado por la demandada, como concepto del pago de la liquidación de las acreencias laborales a favor de la actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Auto No. 0763 del 05/05/2023, mediante el cual en su numeral cuarto se había ordenado requerir al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad, para que procediera a realizar la conversión del título judicial consignado a favor de la aquí demandante; sin embargo, dicha providencia se dejó sin efecto jurídico y en consecuencia, se solicitará al Juzgado Municipal en mención, que en caso de existir y una vez revisada la cuenta de depósito judicial a través de la plataforma del banco agrario de dicho despacho, se sirva realizar la conversión del título que figure a nombre de alguna de las partes que actúan en el presente proceso, por valor de \$784.486,00, para que se ponga a disposición de esta judicatura, para proceder conforme a lo que corresponda dentro del presente asunto.

Una vez se encuentre el título solicitado en la cuenta de esta dependencia judicial, el Despacho estudiara la viabilidad para realizar la entrega a la parte interesada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta municipalidad, proceda a realizar la CONVERSIÓN del título judicial, que figure a nombre de alguna de las partes que actúan en el presente proceso, por valor de \$784.486,00, para que se ponga a disposición de este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/julio/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término de ley, presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 25 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALICIA GAÑAN TAPASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00133**-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata este juzgador de instancia que, en este asunto, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, se dispuso no librar medidas de embargo, e igualmente se ordenó enviar el proceso al archivo temporal, argumentando lo siguiente:

“si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y conforme el art. 192, inciso 2º del CPACA, el Despacho, la negará y diferirá el momento de librar órdenes de embargo, una vez pasado 10 meses de que habla la norma precedente en comento, y quede en firme la liquidación del crédito. Así las cosas, y para efectos estadísticos, una vez ejecutoriada la presente providencia, el presente proceso se remitirá al archivo temporal, y una vez cumplidos los 10 meses, se desarchivará el expediente previa solicitud de la parte interesada.”

Sobre el particular, ha indicado el apoderado judicial de la parte actora, que con este asunto se busca garantizar el pago de un reconocimiento pensional, y que en este momento la ejecutada Colpensiones, se encuentra vulnerando derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, pues la actora requiere la pensión reclamada para lograr su subsistencia, pues no tiene otro medio para ello, encontrándose en estado de indefensión.

Conforme a lo anterior, tenemos que a pesar del carácter de inembargables de los recursos de la ejecutada Colpensiones, dada la naturaleza social que revisten los derechos perseguidos por la ejecutante en el presente juicio ejecutivo laboral, el Despacho no puede pasar por alto que la nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional, por ejemplo, contempló excepciones a la regla general de inembargabilidad respecto a recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así, en Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013, recordó como aplicación de esa excepción las siguientes:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y

exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En ese orden, si bien se debe tener de presente por este juzgador, respecto a que sobre algunas cuentas de la ejecutada pesa una inembargabilidad, también es cierto que, en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el “*respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*” y como fin esencial del Estado, entre otros, el de “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*” (Art. 1º y 2º Constitución Política de 1991), se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que, en casos especiales, como el que aquí se decide, si resulta válido traspasar la inembargabilidad sobre esta clase de cuentas y que están protegidos constitucional y legalmente.

Es decir, que, en este caso, como quiera que la ejecutante esta buscando la satisfacción de unos derechos eminentemente de carácter social además del pago de una sentencia judicial, en la que se debe garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, debe el Juez Laboral con sujeción a los mandatos constitucionales aludidos y el precedente constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional, aplicar la excepción de inembargabilidad que pesa sobre los recursos de la aquí ejecutada Colpensiones, ello con el propósito de satisfacer este crédito de origen laboral y social, con el fin de hacer efectivo el pleno goce del derecho fundamental a la seguridad social.

Así las cosas, el despacho no aplicara lo consagrado en el artículo 192, inciso 2º del CPACA en lo referente a los diez (10) meses que deben transcurrir para librar ordenes de embargo, no obstante, lo anterior, y por una buena práctica jurídica, solo se dispondrá los respectivos embargos de los dineros de la ejecutada, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito de este asunto. Así las cosas, se revocará el numeral cuarto (4) de la sentencia recurrida disponiéndose continuar el trámite de ley respectivo.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral cuarto (04) del auto No 1286 del 21 de julio del año 2023 en el sentido de no disponer el archivo temporal, el mentado numeral cuarto, quedara al siguiente tenor literal:

“CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo aquí expuesto. Continúese el tramite de Ley”

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMES los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada TERPEL S.A dentro del término legal dio contestación a la demanda; asimismo, la Curadora AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, dentro del término legal contestó la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1300

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HENRY FREDY SAENZ CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LORZA TORRES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00282**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la codemandada, TERPEL S.A., por un lado, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuesta, anexo y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Igualmente, la doctora, NOHEMY LOAIZA ALZATE identificada con la C.C No. 38.852.723 con T.P. Nro. 56.790 del C.S.J., curadora ad-litem de los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO LORZA TORRES también ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuesta, anexo y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, éstos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se les **admitirán**.

Finalmente, y como quiera que aún no se ha realizado el emplazamiento de los codemandados herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, procédase por secretaria a su inscripción en el registro único de personas emplazadas conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por ORGANIZACIÓN TERPEL S.A y por la doctora, NOHEMY LOAIZA ALZATE, curadora ad-litem de los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO LORZA TORRES.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los codemandados herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO LORZA TORRES conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 07 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la codemandada TERPEL S.A al doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.504.702 de Bogotá, T.P. No 97.305 del C.S.J., inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Firma ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. en virtud del poder otorgado a ésta por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, SEGUROS SURAMERICANA S.A., dentro del término legal contesto la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1301

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALBERTO APARICIO SERNA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00219**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda, y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, y al llamado en garantía de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 12 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** al doctor **MAURICIO LONDOÑO URIBE C.C. 18.494.966** de Armenia (Q.) T.P. 108.909 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/julio/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior.

Guadalajara de Buga, 25 de julio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1303

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO TORRES MERA.
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00108**-00

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por OSCAR ADOLFO TORRES MERA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/julio/2023**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas PROCAMPO S.A Y COMPRO SAS contestaron la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO NOGUERA ARCE
DEMANDADO: PROCAMPO S.A - COMPRO S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00116**-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas PROCAMPO S.A Y COMPRO SAS., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Por otra parte, en la respuesta allegada por las sociedades codemandadas, la acompañaron con una solicitud de conformar el extremo pasivo de la demanda como Litis consorte necesario con el “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, solicitud que considera este Juzgador se encuentra a justada a derecho y en consecuencia se accederá a la misma, ahora bien, como quiera que no se indicó la dirección de notificación judicial de dicho patrimonio, se requerirá a las solicitantes para que se sirvan indicar los canales electrónicos de su notificación.

En tal sentido, y una vez se tenga la dirección de notificación judicial, se ordenará la notificación del “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la ley 2213 del año 2022 al correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co . Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que la vinculo como Litis consorte necesario, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Se reconocerá personería en representación de las codemandadas PROCAMPO SA Y COMPRO S.A.S al abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 179.503 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 9.399.413.

Una vez sea notificado y vencido el término de traslado al Litis consorte necesario, se señalará fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas PROCAMPO S.A Y COMPRO SAS.

SEGUNDO: VINCULAR como Litis consorte necesario por pasiva al “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que se sirvan indicar los canales de notificación electrónica del Litis consorte necesario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, al Litis consorte necesario por pasiva “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda Al Litis consorte necesario por pasiva al “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 179.503 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 9.399.413., para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de las sociedades codemandadas.

SEPTIMO: una vez vencido el término de traslado al Litis consorte necesario se señalará fecha para celebrar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, informa sobre un acuerdo transaccional para dar por terminado este asunto, dicho acuerdo ya fue allegado al plenario. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de julio de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SANTANA CABRERA
DEMANDADO: LUIS GONZAGA GÓMEZ MANRIQUE -Representante Legal de
la Sociedad CONSTRUCTORA DICON S.A.S. Nit. 901.473.768-5
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00067**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial (Anexo PDF No. 014 y 015 del E.D.), contentivo de “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, con la finalidad de que el Despacho apruebe tal documento y se proceda así con la terminación y archivo del mismo. Al respecto debe indicarse que conforme al artículo 312 del C. G del Proceso aplicable por analogía, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrada, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Asimismo, en cumplimiento del artículo 15 del C.S.T., el cual reza: “*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”.

Bajo ese entendido y una vez revisado el expediente digital, en el escrito inicial de la demanda, el actor pretende el reconocimiento de prestaciones sociales entre ellas: cesantías, intereses de las cesantías, primas, vacaciones e indemnizaciones; y que, conforme a la contestación elevada por la parte pasiva negó en su mayoría la totalidad de los hechos narrados, trabando así la litis en determinar según el material probatorio los extremos donde se desarrolló la existencia del contrato laboral; por lo cual los derechos alegados y pretendidos se hacen derechos inciertos y discutibles. En tal sentido los mismos pueden ser objeto de conciliación o como en el presente caso el acuerdo de transacción que han llegados las partes. Por lo que torna innecesario: (i) continuar con el proceso instaurado; se itera, si las pretensiones incoadas ya se encuentran tal como lo manifestó el propio demandante, acordadas para el pago de las mismas por parte del demandado.

En el caso concreto, el documento fue allegado por el apoderado judicial del demandante, Dr. VICTOR HUGO VARGAS ARANA, en donde el cual los señores LUIS ALFREDO SANTANA CABRERA como parte demandante y el señor LUIS GONZAGA

GÓMEZ MANRIQUE, como demandado, los que suscribieron y firmaron el contrato de transacción e indicaron su deseo dar por terminado el presente litigio por haberse acordado el pago del valor adeudado.

Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud, se aprobará la transacción, y se dará por terminado el proceso en virtud a la transacción realizada entre las partes respecto a las obligaciones demandadas.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION al acuerdo transaccional allegado por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso en virtud de la transacción efectuada entre las partes y aprobada mediante esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS procesales.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de julio de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de ordinario)
EJECUTANTE: MARIA MARISEL GONZALEZ DIAZ C.C No 38.866.202
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Nit. 800144331-3
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00184-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100º del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306º ibidem, cuando la *“sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”* Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada PORVENIR S.A., por concepto de la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuentan con el respaldo de los numerales TERCERO – QUINTO de la Sentencia No. 005 del 11 de ENERO de 2022, dictada en primera instancia, confirmada mediante Sentencia No 0119 del 04 de noviembre del año 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100º C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario debidamente liquidadas mediante auto No. 0017 del 12 de enero del año 2023, notificado en estados del 13 de enero del año 2023, las cuales fueron aprobadas mediante auto No. 069 del 19 de enero del año 2023, notificado en estados del 19 de enero del año 2023, más las costas del presente proceso ejecutivo, el cual fue confirmado por el superior bajo el estudio del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada (Anexo PDF No. 041 del E.D.).

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso ejecutivo, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cumplir con las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, cabe señalar en primer lugar que el artículo 101 del CPT y la SS consagra que “Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Por su parte, el artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, enseña que para decretar embargos se procederá así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En ese orden, frente a la entidad particular, PORVENIR S.A., se librarán paulatinamente las ordenes de embargo estableciendo como límite máximo de embargo la suma de \$7.000.000,00, con el objeto de no afectar recursos de la demandada de forma indiscriminada. Se emitirá las correspondientes órdenes de embargo una vez se haya dictado auto de seguir adelante la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito en el presente asunto. (Ley 1551 de 2012, art. 45 Inc. 2º).

Así, las medidas cautelares solicitadas en el memorial visto en archivo digital No. 04, por estar ajustadas a Derecho, serán despachadas atendiendo las directrices impartidas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada PORVENIR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, PROCEDA a realizar a favor de la ejecutante MARÍA MARISEL GONZALES DÍAZ, las siguientes obligaciones de hacer:

1.1 Respecto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado inicial y, posteriores a la afiliación de la demandante MARÍA MARISEL GONZALES DÍAZ, identificada con la C.C. No. 38.866.202 en su cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, señalándose que los gastos de administración deberán restituirse debidamente indexados.



1.2 Respecto a PORVENIR S.A., proceda a pagar las costas del proceso ordinario correspondientes a la suma de \$5.800.000,00 más las costas del presente ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO este Auto a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, en los términos indicados en este proveído, EN CONSECUENCIA, Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada PORVENIR S.A., inicialmente, en las siguientes instituciones financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE, limitando la medida hasta la cuantía de \$7.000.000,00, una vez se haya dado respuesta de esta entidad financiera se seguirán librando de forma paulatina las demás órdenes de embargo, conforme los lineamientos dados en este proveído y teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra ajustada a Derecho. LÍBRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

CUARTO: El abogado MIGUEL ANTONIO SAENZ BELTRAN, se encuentra habilitado como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/julio/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en auto anterior se ordenó notificar a través de mensaje de datos a la integrada señora ALEXANDRA JARAMILLO GONZÁLEZ.

Asimismo, se requirió a la parte demandante para que se sirviera informar al Despacho de otros canales de comunicación para proceder con la notificación de la otra integrada al proceso señora YURANI ANDREA ARBOLEDA VELEZ. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de julio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: MARICEL MAJE VIERA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
INTEGRADO: ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN y
YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00077-00**

Buga-Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que una vez notificado en estado el auto No. 1539 del 19 de octubre de 2022, (Anexo PDF No. 23 del E.D.), mediante la cual se ordenó la notificación de una de las integradas al presente asunto, la señora ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN.

Ahora, la integrada mencionada en líneas anteriores, allegó vía correo electrónico (Anexo PDF No. 24 del E.D.), memorial mediante el cual da unas indicaciones sobre la relación que tuvo con el causante José William Vélez Mejía, además señala unas supuestas inconsistencias; sin embargo, hasta la fecha no ha otorgado poder para que la representen en este proceso y de contestación a la demanda conforme lo establece la Ley. En ese sentido, se tendrá a la integrada como notificada por conducta concluyente, lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que: *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Así las cosas, se ordenará por secretaria correr traslado de la demanda y sus anexos, al igual que las actuaciones surtidas dentro del proceso, para que a través de apoderado judicial de contestación a la demanda y se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene, y haga valer las pruebas que a bien tenga.

Por otra parte, respecto a la integrada que falta por notificar señora YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ, se tuvo conocimiento que su correo electrónico corresponde a mariaguadalupeascaratevelez@gmail.com; donde fue enviado un certificado de envío por notificación electrónica.

No obstante, y como quiera que existe una dirección física de la integrada antes mencionada, se prevendrá a la parte demandante con el fin de que, en caso de no ser posible cumplir la notificación a través de mensaje de datos, proceda a practicar la notificación personal en el domicilio de la integrada conforme lo establece los arts. 291 y 292 del CGP aplicable por analogía. Lo anterior con el fin de imprimir celeridad en el presente trámite.

Por último, se evidencia sendos memoriales allegados por parte de la abogada Dra. Rosa Angélica Delgado Medina, en los que indica actuar como apoderada judicial de la demandante; sin embargo, en las presentes diligencias se le había reconocido personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. Clara Ximena Rueda Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.066.670 y portadora de la T.P. No. 306.543. Así como también se evidencia, que a folios PDF No. 06 al 09 del Expediente Digital, reposa memorial mediante el cual esta última renuncia al poder conferido por la señora MARICEL MAJE, argumentado que se encuentra inmersa dentro de las causales de impedimento que trata el art. 76 del C.G.P.

En tal virtud, el Despacho habrá de aceptar la renuncia presentada por la Dra. Clara Ximena, y advertir a la parte actora y a la Dra. Delgado Medina, que se sirvan allegar al proceso, el poder debidamente conferido para actuar de conformidad, así como reconocerle personería para actuar y poder tenerse las actuaciones que se realicen dentro del presente asunto conforme a derecho.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que a través de apoderado judicial de contestación a la demanda y se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene, y haga valer las pruebas que a bien tenga. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROCEDER por secretaria NOTIFICAR esta providencia, de modo virtual, a la otra integrada, YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Dra. CLARA XIMENA RUEDA TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.066.670 y portadora de la T.P. No. 306.543 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.



QUINTO: REQUERIR a la demandante señora MARICEL MAJE VIERA, y a la abogada Rosa Angélica Delgado Medina, para que se sirvan constituir poder para que la sigan representando en este asunto.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante, para que en caso de no ser posible cumplir con lo requerido en el numeral TERCERO, de esta parte resolutive, proceda a practicar la notificación personal de manera física en el domicilio de la integrada YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ, al proceso, conforme lo establece los arts. 291 y 292 del CGP aplicable por analogía.

SÉPTIMO: Surtida la notificación en debida forma y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/julio/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

LTM